



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación por la defensora de familia en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado declaró inadmisibile el proceso de restablecimiento de derechos, por cuanto no encontró nada para resolver dentro del trámite administrativo y se ordenó la devolución del expediente a la oficina de origen

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente luego de realizar un recuento extenso de los hechos del proceso y las normas del código de infancia y adolescencia, que se reponga la decisión adoptada en auto del 18 de marzo de 2022, y se de aplicación a lo normado en el artículo 100 parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, y se revise la actuación surtida en sede administrativa a fin de que se determine si se incurrió en causal de nulidad insubsanable, y en este caso, asumir la competencia para subsanar los yerros y resolver la situación jurídica de la niña DIANA RODRIGUEZ LEÓN por haber fenecido la oportunidad de la autoridad administrativa.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Tal como se indicó en el auto del 18 de marzo de 2022, la presente actuación de restablecimiento de derechos se desarrolló dentro de los términos de Ley, en aplicación a las dos normas aplicables en el transcurso del mismo, es decir la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, y por ende no se configura la pérdida de competencia, por cuanto, se tramitó dentro de los 18 meses con que cuenta el ICBF para resolver de fondo la situación jurídica de DIANA RODRÍGUEZ LEÓN, esto en atención a las reglas de transición legislativa, y a que la resolución que prorrogó el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derecho fue proferida dentro del término de ley.

Lo anterior, lo corrobora la Defensora de Familia en el escrito del recurso de reposición, al indicar que efectivamente el 22 de febrero de 2017 se profiere Resolución por medio de la cual se declara la vulneración de derechos a favor de la niña DIANA RODRIGUEZ LEÓN, por ende al entrar en vigencia la Ley 1878 de 2018 es decir en enero de 2018, se da aplicación al numeral segundo del artículo 13 de la ley en cita, que estipula *“Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley”*, y por ende, se empieza a contar el termino de seguimiento de 6 meses que establece el artículo 106 ibídem desde enero de 2018, y una vez vencido este término la autoridad administrativa emite Resolución el día 3 de julio de 2018 prorrogando la medida de restablecimiento de derechos por un periodo de seis meses adicionales, dentro de los cuales se expide la Resolución por medio de la cual se declara en adoptabilidad a la niña en mención.

Por lo que se determina claramente que en el presente asunto, solo aplicando la lógica matemática y las normas que regulan el asunto, se establece que el ICBF **NO PERDIÓ COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, ya que se tramitó dentro de los 18 meses con que cuenta el ICBF para resolver de fondo la situación jurídica de DIANA RODRIGUEZ LEÓN.



PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN : 2022-00083

Ahora bien, indica la Defensora de Familia que se debe decretar la nulidad en el proceso, teniendo en cuenta que aunque fueron notificados los padres de la niña y el Capitán mayor del cabildo indígena, del auto de apertura del proceso y de la Resolución que declaro la vulneración de derechos de la niña, no se explicó en debida forma los efectos del proceso de restablecimiento de derechos, ni se realizó un enfoque diferencial teniendo en cuenta su lenguaje nativo y que no hablan el español, por ende culminó el proceso con decisión de declaratoria de adoptabilidad, y no se garantizó el debido proceso.

De acuerdo con lo anterior se advierte que las causales de nulidad son taxativas las cuales están descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la causal de nulidad invocada por la Defensora de familia no se encuentra allí relacionada, y en gracia de discusión, el Código de Infancia y Adolescencia tampoco contempla el enfoque diferencial como causal de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos ni en todo ni en parte, máxime cuando en el caso particular se notificó en debida forma a los padres y a la autoridad indígena por lo que si se respetó el enfoque diferencial vinculando a quienes correspondía para garantizar el derecho de la etnia y poder manifestar si reclamaba jurisdicción sobre el proceso, lo que no sucedió y además no se configuró la perdida de competencia de la autoridad administrativa para el conocimiento del presente asunto, como quiera que el trámite del mismo se realizó dentro de los términos que estipula la Ley. Igualmente se advierte, que la situación jurídica de la niña se resolvió el 24 de febrero de 2018, y después de tres años aproximadamente se viene a alegar una posible nulidad ocurrida en el trámite del proceso.

Es que se reitera lo expuesto en el auto atacado, respecto a que el ICBF pudo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1955 de 2019 que establece que “Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”, queriendo decir esto que si se advierte que en el caso que ahora nos ocupa debe dársele aplicación de enfoque diferencial por las circunstancias mencionadas por la Defensora de Familia, debe el ICBF actuar conforme la ley lo dispone, solicitando la prórroga a la dependencia correspondiente, y adoptando las medidas que considere pertinente.

Ahora bien, y en gracia de discusión respecto a la manifestación realizada por la Defensora de Familia de que no fue explicado en debida forma a los padres de la niña del proceso que el ICBF adelantó de restablecimiento de derechos, toda vez que no se tuvo en cuenta su lenguaje nativo, en especial el de la progenitora que no habla el español, se advierte que no le asiste razón a la misma, toda vez que obran en el expediente informes del equipo interdisciplinario donde se evidencia que la progenitora de la niña fue enterada del proceso utilizando para ello un traductor de su dialecto, como lo es el informe de fecha 1 de noviembre de 2016 realizado por la trabajadora social, donde se estipula lo siguiente:

“Se presenta la señora Bertha León Gaitán junto con la señora Angelina Yabema Gaitán de 39 años de edad en calidad de acompañante y traductora del dialecto Piapoco...”

....La señora Bertha describe residir junto con sus padres, esposo e hija de tres años de edad aproximadamente.....A la vez describe conocer los motivos por los



PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN : 2022-00083

cuales la niña se encuentra bajo protección del ICBF expresando “ella dejo la niña por estar muy débil, para que le den comida y crezca”...”

Así mismo en el estudio socio familiar realizado a los progenitores de la niña y cuyo informe se profirió el 14 de febrero de 2017, se dejó estipulado por la Trabajadora Social que realizó la visita, que para realizar la misma y teniendo en cuenta que los progenitores de la niña tiene un nivel de comprensión y expresión de la lengua castellana basada en palabras cortas que denotan su falta de entendimiento, es acompañada por el docente tutor de los centros educativos señor Mauricio Cumanaica quien es Piapoco y colabora con la traducción de los contenidos de la visita así como la notificación del auto.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Finalmente, por tratarse de un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación solicitado por la Defensora de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>15</u> del <u>25 de abril de</u> <u>2022</u>. IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria
--